



Caja de Ahorros  
del Mediterráneo

Óscar Esplá, 37  
Teléfono 965 906 932  
Fax 965 906 934  
03007 Alicante

Roberto López Abad  
Director General

Alicante, 2 de octubre de 2003

Como respuesta a su carta del 27 de enero de 2003, sobre la necesidad de crear un Comité de Auditoría por parte de aquellas sociedades emisoras de valores cuyas acciones u obligaciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (Ley Financiera), le informamos de la cronología de hechos que han acontecido y le confirmamos los pasos que hemos iniciado para cumplir con dicha normativa, siguiendo además las instrucciones que hemos recibido de la Confederación Española de Cajas de Ahorros a tenor de las conversaciones que han mantenido con ustedes.

1. En cumplimiento de la Ley Financiera, las Cortes Valencianas aprobaron la Ley 10/2003, de 3 de abril, de la Generalitat, de Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros, con la finalidad de adaptar la legislación autonómica sobre la materia al nuevo marco regulador de carácter básico, autorizando al Consell de la Generalitat a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo.
2. Por medio del Decreto 63/2003, de 3 de junio, del Consell de la Generalitat, de modificación parcial del Decreto 81/1990, de 28 de mayo, sobre Órganos de Gobierno de Cajas de Ahorro, se da cumplimiento al mandato anterior.
3. La Asamblea General de Caja de Ahorros del Mediterráneo en sesión de 30 de junio de 2003, aprobó la modificación de los Estatutos sociales, incorporando, entre otros, las competencias que el artículo 47 de la Ley Financiera atribuye al Comité de Auditoría a la Comisión del Control de la Entidad, adaptación recogida en el Capítulo IV de los Estatutos Sociales y que va referido a la Comisión de Control. En el anexo a esta carta podrá encontrar dicho Capítulo, donde se detallan sus normas de funcionamiento y sus competencias.
4. El Instituto Valenciano de Finanzas, dependiente de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana ha autorizado el referido cambio estatutario el 26 de agosto de 2003, y la inscripción de los mismos en el Registro Mercantil de Alicante se ha producido el pasado 15 de septiembre.

5. Como consecuencia del cambio estatutario la Comisión de Control pasará de estar formada por los cinco miembros actuales, uno en representación de cada uno de los cinco grupos que componen la Asamblea General, a estar formada por diez miembros, de los que cuatro serán elegidos en representación de los impositores, dos en representación de las Corporaciones Municipales, dos en representación de la Generalitat Valenciana, uno en representación del Personal de la Entidad y uno en representación de las Entidades Fundadoras.
6. Las modificaciones en la composición de la Comisión de Control tendrán lugar en el próximo proceso electoral, que ha comenzado en el presente mes de septiembre. Hasta que este cambio se produzca, la composición de la Comisión de Control de Caja de Ahorros del Mediterráneo está presidida por D. Antonio Alcalá de Vargas Machuca y ninguno de sus miembros ostentan funciones ejecutivas en la Entidad.
7. Hemos iniciado, asimismo, los trámites necesarios para publicar en nuestra página web el contenido íntegro de los Estatutos Sociales para conocimiento de instituciones, clientes, empleados y público en general, que esperamos concluyan en breve.

Finalmente, nos comprometemos a informarles de los cambios que se produzcan en los miembros de la Comisión de Control una vez se haya cerrado el próximo proceso electoral.

Atentamente,

## ESTATUTOS

### Capítulo IV: La Comisión de Control

#### **Artículo 41º.**

La Comisión de Control es el órgano que tiene encomendada la supervisión y vigilancia de la gestión del Consejo de Administración y de sus comisiones delegadas; cuidará que dicha gestión se desarrolle con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

#### **Artículo 42º.**

La Comisión de Control estará compuesta por diez miembros, de los que cuatro serán elegidos en representación de los impositores, dos en representación de las Corporaciones Municipales, dos en representación de la Generalitat Valenciana, uno en representación del Personal de la Entidad y uno en representación de las Entidades Fundadoras.

La elección de los miembros de la Comisión de Control se efectuará por la Asamblea General, en los términos previstos en el Reglamento de Procedimiento.

La condición de miembro de la Comisión de Control es incompatible y excluyente con la de miembro del Consejo de Administración, Comisión Ejecutiva y Consejo Territorial, por lo que será causa de cese de cualquier cargo en tales Organos el nombramiento para formar parte en dicha Comisión de Control.

Los miembros de la Comisión de Control serán designados por un periodo de mandato de seis años, pudiendo ser reelegidos hasta un periodo máximo de ejercicio efectivo del cargo, de forma continuada o interrumpida, de doce años, sea cual sea la representación que ostente, siempre que continúen cumpliendo los requisitos exigidos y se den las condiciones previstas con carácter ordinario en estos Estatutos y en el Reglamento de Procedimiento. En cada renovación parcial, cada tres años, serán elegidos cinco miembros de la Comisión de Control. No obstante la limitación del periodo máximo establecido del ejercicio del cargo, una persona podrá volver a ser elegida miembro de la Comisión una vez que hubiera transcurrido un plazo de ocho años contado desde que cesó en el ejercicio de este cargo.

En los supuestos de cese de un miembro de la Comisión de Control antes del término de su mandato, se producirá la sustitución por su correspondiente suplente por el plazo que reste al sustituido. Ante la posible inexistencia de suplentes, podrán efectuarse nuevos nombramientos en la forma ordinaria prevista en estos Estatutos y en el Reglamento de Procedimiento.

Cuando la Comisión de Control así lo requiera, podrá asistir a las reuniones, con voz y sin voto, el Director General. Asimismo, para informar sobre la legalidad de los acuerdos que se adopten, asistirá un letrado de la Entidad.

En los procesos electorales podrá además formar parte de la Comisión de Control, constituida al efecto en Comisión Electoral, un representante designado por la autoridad autonómica competente entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, que, en su

caso, asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, y que como cualquier otro miembro deberá guardar secreto sobre lo tratado, a excepción de su deber de informar a dicha autoridad.

Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y les afectarán las mismas incompatibilidades, prohibiciones, limitaciones y motivos de cese establecidos en estos Estatutos para los miembros del Consejo de Administración, a excepción del representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades, prohibiciones y limitaciones.

#### **Artículo 43º.**

La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente de la misma, que tendrá voto de calidad en los acuerdos que se adopten, al Vicepresidente y al Secretario, quien podrá valerse de los servicios del Secretario de Actas de la Entidad nombrado por el Consejo de Administración.

La revocación del nombramiento del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario en el seno de la Comisión de Control requerirá acuerdo de la misma, debiendo observarse las mismas exigencias y condiciones, y produciendo idénticos efectos a los previstos en el artículo 31 de estos Estatutos para el caso del Consejo de Administración.

#### **Artículo 44º.**

La Comisión de Control se reunirá siempre que sea convocada por su Presidente a instancia propia o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros, y como mínimo una vez al trimestre. A no ser que existan razones de urgencia debidamente justificadas en la convocatoria, deberá mediar como mínimo dos días entre dicha convocatoria y la celebración de la sesión, haciéndose además en condiciones que permitan asegurar su recepción por todos los componentes de este órgano. La convocatoria expresará el Orden del Día, así como el lugar, fecha y hora de celebración.

Sólo podrán tratarse en la Comisión de Control los asuntos incluidos en el Orden del Día, excepción hecha de aquéllos que, estando presentes todos sus miembros, se decidiera tratar por unanimidad. Cuando la convocatoria se haga por requerimiento de, como mínimo, un tercio de los componentes, junto a tal requerimiento deberá acompañarse el Orden del Día.

Para que se constituya válidamente la Comisión de Control será necesaria la asistencia a la sesión de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes. Se exceptúan aquellos casos en los que, por disposiciones estatutarias y oficiales, se requiera otro quórum o mayoría cualificada.

Los acuerdos de la Comisión de Control válidamente adoptados obligan a todos sus miembros, incluidos quienes votaran en contra y los ausentes, y se harán constar en acta que será redactada y aprobada por el Presidente y el Secretario, a menos que en la sesión correspondiente se nombraran dos interventores para que, conjuntamente con aquéllos, atiendan este fin.

#### **Artículo 45º.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1. Analizar la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a las autoridades administrativas competentes, al Banco de España y a la Asamblea General información semestral sobre la misma. El contenido de dicho informe se ajustará a lo que, en su caso, establezcan las disposiciones que puedan regularlo.
2. Estudiar la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.
3. Informar a la Asamblea General y a los órganos administrativos competentes sobre la gestión del presupuesto corriente de la Obra Benéfico-Social, y sobre el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.
4. Informar a los órganos administrativos competentes en los casos de nombramiento y cese del Director General.
5. Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad, cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la Caja o de sus clientes. Estas propuestas se elevarán a los órganos administrativos competentes, que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.
6. Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General o de los órganos administrativos competentes.
7. Vigilar y comprobar si los nombramientos o ceses de los miembros de los órganos de gobierno, previstos en el artículo 6 de estos Estatutos, han sido realizados de acuerdo con el conjunto de la normativa aplicable al efecto, así como adoptar, en su caso, los acuerdos y resoluciones pertinentes, debiendo informar al órgano administrativo competente sobre todos los acuerdos y resoluciones adoptados en uso de sus facultades sobre estas materias. A estos efectos y entre procesos electorales, la Comisión de Control será el órgano competente para resolver, en primera instancia, las impugnaciones relativas al nombramiento y cese de los miembros de los citados órganos de gobierno.
8. Requerir al Presidente de la Entidad la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto 5 de este artículo, si bien no existirá obligación de la mencionada convocatoria si el propio Consejo de Administración decide anular los acuerdos que la motivaron, en un plazo no superior a siete días desde la fecha en que se produjo la propuesta de suspensión.
9. Asimismo, corresponde a la Comisión de Control ejercer las funciones atribuidas al Comité de Auditoría regulado en la legislación sobre Mercado de Valores, en cuanto sean de aplicación a las Cajas de Ahorros, y en particular, la propuesta de nombramiento al Consejo de Administración de los auditores externos, la supervisión de los servicios de auditoría interna y la relación con los auditores externos.
10. Cualesquiera otras facultades que le atribuyan estos Estatutos, el Reglamento de Procedimiento y las disposiciones oficiales vigentes.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración y del Director General cuantos antecedentes e información considere

necesarios. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Control deberá ser informada trimestralmente por el Consejo de Administración en relación con el cumplimiento de las líneas generales de actuación aprobadas por la Asamblea.